

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.) No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.) Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes.—Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Negociado 4.º—Correos.

NUM. 171.

Haciendo estensiva á los Registradores de la propiedad la franquicia para su correspondencia oficial, concedida á la Direccion general de que dependen.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente: La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido hacer estensiva á los Registradores de la propiedad en las provincias la franquicia para su correspondencia oficial, concedida á la Direccion general de que dependen, prévias las formalidades establecidas en el Real

decreto de 16 de Marzo de 1854 De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su debido conocimiento, y á fin de que por esa Administracion de Hacienda pública se facilite á los agraciados los sellos del franqueo oficial que necesiten.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su mayor publicidad y conocimiento á quien corresponda.
Zamora 21 de Mayo de 1862.

Félix María Travado.

Construcciones civiles.—Negociado 1.º

NUM. 172.

Encargando que no se autorice ninguna construccion para espectáculos públicos, sin que preceda la aprobacion del proyecto facultativo.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica, con fecha 6 del actual, la Real orden siguiente:

«Con el fin de precaver la repeticion de sucesos tan lamentables como el ocurrido con motivo del hundimiento de la Plaza de los Toros de Logroño, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se recuerde á V. S. el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á edificaciones, y que no autorice V. S. construccion alguna para espectáculos públicos, aun cuando tenga el carácter de provisional, mientras no sea aprobado com-

petentemente el oportuno proyecto facultativo; cuyas obras se ejecutarán en todo caso bajo la direccion de persona competente é inspeccion del Arquitecto provincial.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para su publicidad, encargando á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia su mas exacto y puntual cumplimiento.

Zamora 22 de Mayo de 1862.

Félix María Travado.

Subsecretaria.—Negociado 1.º

NUM. 173.

Disponiendo se abonen en cuenta á los Ayuntamientos las cantidades que inviertan en la adquisicion de las obras tituladas Actas de las Cortes de Castilla y Cortes de los antiguos reinos de Castilla y Leon.

Por el Ministerio de la Gobernacion se me comunica, con fecha 24 del mes anterior lo que sigue:

«Reconocida la importancia de las obras que con los títulos de Actas de las Cortes de Castilla y Cortes de los antiguos reinos de Castilla y Leon se están publicando, la primera por acuerdo del Congreso de los Diputados á propuesta de su Comision de Gobierno interior, y la segunda por la Real Academia de la Historia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que las cantidades que los Ayuntamientos inviertan voluntariamente en la adquisicion de dichas obras, sean de

abono en sus cuentas de fondos municipales.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia.

Zamora 22 de Mayo de 1862.

Félix María Travado.

SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

NUM. 174.

Encargando la busca de unas alhajas robadas de la Iglesia de Camillas.

Habiendo sido robadas la noche del 12 del actual de la Iglesia de Canillas, en el partido de Valoria la Buena, las alhajas cuyo pormenor á continuacion se espresa; encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca de las mismas y detencion en su caso de las personas en cuyo poder se hallaren, remitiendo unas y otras á este Gobierno de provincia con las seguridades convenientes.

Zamora 17 de Mayo de 1862.

Félix María Travado.

Nota de las alhajas robadas.

Un copon; unas crismas con sus plumas, marcadas estas con las iniciales U. G.; un par de vinajeras con platillo; dos cálices con sus patenas y cucharillas, todo de plata á excepcion de uno de los cálices que solo tiene el vaso sobredorado, siendo el demás metal de bronce y la peana plata labrada.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

PARA LA RECÍPROCA ENTREGA DE MALHECHORES, CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y NASSAU EL 23 DE OCTUBRE DE 1861.

Su Magestad la Reina de las Españas y Su Alteza el Duque de Nasau, animados del deseo de asegurar el castigo de los malhechores que se refugien de uno de los dos países al otro, han resuelto ajustar con este objeto un Convenio y nombrado al efecto por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad la Reina de las Españas á D. Manuel Rancés y Villanueva, Diputado á Cortes, su enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la corte Ducal de Nassau y cerca de la Confederación germanica etc.

Y su Alteza el Duque de Nassau al Sr. Emilio Augusto, Baron de Dungern, su Enviado á la Dieta germánica, Ministro de Estado y Gentil-hombre, Gran Cruz de la Orden Ducal, de mérito civil y militar, Aldolfo de Nassau, Caballero de primera clase de la Orden Imperial de Santa Ana de Rusia, Gran Cruz de la Real Orden del Leon Neerlandés, de la de Santiago de la Espada de Portugal, de la Orden Gran Ducal de Felipe el Magnánimo de Hesse, de la de Enrique el Leon de Brunwick etc. los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes, y hallándoles en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los Gobiernos de España y de Nassau se obligan por el presente Convenio á entregarse recíprocamente todos los individuos, con excepcion de sus propios súbditos, que por los delitos enumerados en el art. 2.º hayan sido encausados ó sentenciados por los Tribunales del Estado en cuyo territorio se hubiese cometido el delito, y que de España ó sus provincias de Ultramar se hayan refugiado en Nasau, ó de Nassau en España ó sus provincias de Ultramar.

Art. 2.º Los delitos graves y los menos graves, por los cuales será recíprocamente concedida la extradicion, son:

1.º El asesinato, el parricidio, el envenenamiento, el homicidio, el infanticidio, el aborto, el estupro violento, el atentado contra el pudor consumado ó intentado con violencia, ó el consumado ó intentado sin violencia en persona cuya edad diese á este abuso el caracter de delito grave, segun las legislaciones respectivas.

2.º El incendio voluntario.

3.º La asociacion para un robo con armas ó un simple robo, el robo con armas, el robo con violencia, con escalamiento ó con horadamiento ó fractura exterior ó interior, la sustraccion cometida por criado ó dependiente asalariado.

4.º La estafa.

5.º La fabricacion, introduccion ó

expedicion de moneda falsa ó de instrumentos que sirven para fabricarla, la falsificacion ó alteracion del papel moneda, la emision ó introduccion de papel moneda falsificado ó alterado, la falsificacion de los puzones y sellos con los cuales se contrastan el oro y la plata; la falsificacion de los sellos del Estado y de toda clase de papel sellado, aunque estas falsificaciones se hayan ejecutado fuera del país que reclama la extradicion.

6.º El falso testimonio y el soborno de testigos.

7.º La falsedad cometida en instrumentos públicos ó privados y en los de comercio.

8.º La sustraccion efectuada por depositarios constituidos por autoridad pública de valores que por razon de su cargo estuviesen en su poder.

9.º La quiebra fraudulenta.

Art. 3.º Aunque la extradicion no deberá verificarse sino para la averiguacion y castigo de los delitos comunes enumerados en el artículo 2.º, no obstará á la extradicion el haberse hecho el refugiado reo de un delito político, siempre que al mismo tiempo haya cometido uno de aquellos delitos comunes. Pero en tal caso, solo podrá ser encausado y castigado por este último delito, y no por otro cualquier delito no comprendido en la anterior enumeracion.

Art. 4.º La extradicion podrá ser negada si desde la perpetracion del delito, desde las últimas diligencias judiciales ó desde la sentencia, hubiese trascurrido el término de prescripcion para la accion criminal ó la aplicacion de la correspondiente pena, con arreglo á las leyes del país en que el reo se haya refugiado.

Art. 5.º Si el individuo cuya extradicion se reclama estuviere encausado ó sentenciado por algun delito perpetrado en el país donde se encuentra refugiado, podrá suspenderse la extradicion hasta que haya sido juzgado ó haya cumplido su condena. Si el delincuente se hallase arrestado por deudas ú otras obligaciones de derecho civil, no se verificará la extradicion sino despues de levantado el arresto.

Art. 6.º Si el encausado ó sentenciado no fuese súbdito del Estado reclamante, podrá diferirse en su caso la extradicion hasta tanto que el Gobierno del Estado á que perteneciere el individuo reclamado haya sido invitado á hacer valer sus eventuales objeciones contra la misma.

En todo caso, el Gobierno á quien se dirija la reclamacion quedará libre de darle curso del modo que le parezca adecuado, y de entregar al reo para que sea juzgado á su propio Gobierno ó al del país en que se haya perpetrado el delito.

Art. 7.º Toda demanda de extradicion deberá hacerse por la via diplomática, y no será atendida sino en vista del correspondiente auto de prision ó de otro cualquier documento de igual valor en justicia, extendido en debida forma con arreglo á las leyes del Estado reclamante, y declarando la naturaleza y gravedad del delito, así como la pena que le sea aplicable, acompañaran tambien, á ser posible, las señas del reo.

Art. 8.º Todos los efectos robados que se encuentren en poder del individuo reclamado y todos los que sirvan para la comprobacion del delito serán entregados al mismo tiempo que el delincuente. Serán igualmente entregados todos estos efectos si el delincuente los hubiere escondido ó depositado en el país donde se haya refugiado, y se hallaren ó descubrieren en lo sucesivo.

Art. 9.º Los gastos que ocasionen el arresto, la custodia, la manutencion de los individuos reclamados y su traslacion hasta la frontera del Estado á quien corresponda la entrega serán sufragados por este. En cambio serán de cuenta del Estado que reclame la entrega los gastos de conduccion por los países intermedios.

Art. 10. Si en el espacio de cuatro meses para los individuos que se refugien á las provincias europeas de España ó en el Ducado de Nassau, y dentro de seis meses para los refugiados en las provincias españolas de Ultramar, á contar desde el día en que dichos individuos sean puestos á disposicion del Gobierno reclamante, este no se hubiera hecho cargo de ellos, podrá efectuarse su soltura y negarse su estradicion.

Art. 11. Reservanse las altas Partes contratantes determinar de comun acuerdo las formalidades que se bayan de observar para la entrega de los reos, los puntos convenientes para esta en ambos países, y mas circunstanciadamente las otras medidas conducentes á la ejecucion del presente Convenio.

Art. 12. Cuando para la instruccion de una causa criminal el Gobierno de uno de los dos Estados juzgue necesario oír las declaraciones de testigos domiciliados en el otro, ó emprender cualquiera diligencia analoga, se verificará este acto en vista de un exhorto remitido por la via diplomática, y con arreglo á las leyes del Estado á cuyas Autoridades el exhorto se dirija. Los dos Gobiernos renuncian al abono de los gastos que ocasione el cumplimiento de semejantes exhortos.

Art. 13. Si en una causa criminal se necesitase la comparecencia personal de un testigo, el Gobierno del país al que dicho testigo pertenezca le invitará á presentarse ante el Tribunal que reclama su presencia; y si consintiese el testigo, se le abonarán los gastos de viaje y estancia conforme á las tarifas y reglamentos del país en que hubiese de prestar su declaracion.

Art. 14. El presente Convenio empezará á regir 10 días despues de verificada su publicacion, con arreglo á las leyes de cada uno de los dos Estados. Será valedero por el término de cinco años, contados desde el día del canje de las ratificaciones, y continuará en vigor por otros cinco años mas, y así sucesivamente si con un año de anticipacion no declarase uno de los dos Gobiernos al otro renunciar al mismo Convenio.

Art. 15. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en Francfort sobre el Mein dentro de tres meses, ó antes si posible fuese.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado este Convenio

y le han sellado con el sello de sus armas. Hecho en Francfort sobre el Mein á 23 de Octubre de 1861.

(L. S.)=Firmado.=Manuel Rancés y Villanueva

(L. S.)=Firmado.=V. Dungern.

Certificacion de canje y declaracion.

Habiéndose reunido los infrascritos Plenipotenciarios para proceder al canje de las ratificaciones de Su Magestad la Reina de las Españas y de Su Alteza el Duque de Nassau que contienen el Convenio para la reciproca entrega de malhechores firmado el 23 de Octubre del año último de 1861, y habiendo sido presentadas dichas ratificaciones y halladas previamente en buena y debida forma, se ha verificado el citado canje hoy día de la fecha.

Al celebrar este acto los infrascritos Plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, declaran que queda expresamente convenido que los delitos comprendidos en los párrafos 6.º y 7.º del art. 2.º del mencionado Convenio no serán causa de extradicion sino cuando la naturaleza de los mismos les haga respectivamente aplicable una pena aflictiva por la legislacion del país en que el reo se hubiese refugiado.

En fe de lo cual los infrascritos han firmado la presente por duplicado y le han sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Francfort sobre el Mein á 23 de Enero de 1862.

(L. S.)=(Firmado.)=Manuel Rancés y Villanueva

(L. S.)=(Firmado.)=V. Dungern.

MINISTERIO DE FOMENTO.

MONTES.

Determinando el modo de proceder en el examen, rectificacion y publicacion del Catálogo general de montes públicos exceptuados de la venta.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el examen, rectificacion y publicacion del Catálogo general de montes públicos exceptuados de la venta, hecho por los Ingenieros del ramo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto y Real orden de 22 de Enero último, se proceda como determinan los siguientes artículos:

Artículo 1.º Despues que la Junta facultativa haya examinado el Catálogo de cada provincia en los términos que V. I le tiene prevenidos por su orden de 21 de Marzo, esa Direccion general resolverá si el trabajo aparece hecho con la debida sujecion á las reglas que con este objeto se han expedido.

Art. 2.º Si lo creyera necesario, dispondrá la Direccion general que se den las nuevas explicaciones ó se hagan las rectificaciones que concepiere convenientes; y cuando el Catálogo de cada pro

vincia mereciere su aprobacion, lo remitira al Gobernador de la misma.

Art. 3.º El Gobernador, en cuanto lo reciba, dispondra su publicacion en el Boletin oficial con toda la brevedad posible y en la misma forma en que lo haya remitido la Direccion general, cuidando de que se envíen en seguida a esta tres ejemplares, del número ó números del Boletin en que el Catálogo se publique.

Art. 4.º Si el cumplimiento del artículo anterior exigiere algun gasto extraordinario que con arreglo a los contratos y a las disposiciones vigentes deba ser abonado, el Gobernador elevará la cuenta debidamente formada a la Direccion general.

Art. 5.º En el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion, admitirá el Gobernador todas las observaciones y reclamaciones que por los pueblos propietarios de los montes, por las oficinas de Hacienda pública ó por el mismo Ingeñero se le dirijan, siempre que se refieran a uno de los tres puntos siguientes:

1.º A pedir la correccion de los errores que hayan podido cometerse al designar cada monte, respecto del término municipal en que radica, de su pertenencia, su nombre, sus linderos, su cabida ó su especie.

2.º A relamar la inclusion de un monte en el que concurren las circunstancias de especie y medida prescritas por los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 22 de Enero.

3.º A solicitar la exclusion de alguno por no concurrir en él dichas circunstancias.

Art. 6.º No se dará curso a las reclamaciones que deben quedar sin él segun las reglas 8.º, 9.º y 10 de la Real orden de 22 de Enero.

Art. 7.º En cuanto trascurra el mes desde la publicacion del Catálogo en el Boletin, remitirá el Gobernador a la Direccion general todas las observaciones y reclamaciones que se le hayan presentado y deban tener curso segun los dos artículos anteriores.

Art. 8.º En vista de ellas, esa Direccion general dispondrá ó propondrá lo que parezca conveniente para preparar la aprobacion definitiva de cada Catálogo provincial; y en cuanto esta sea decretada por Real orden, se procederá a la impresion del Catálogo general, que será hecha bajo la vigilancia de la Junta facultativa, y segun las órdenes que la Direccion general le comunique, cargándose el gasto que esto produzca al cap. 7.º art. 3.º del presupuesto del corriente año.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Declarando improcedente una cuestion previa promovida por el Ministerio fiscal, mandando se paguen las costas ocasionadas en ella a la parte de D. Fernando River, y que se proceda a la sustanciacion del recurso con arreglo a derecho.

En la villa y corte de Madrid, a 11 de Abril de 1862, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Pino de Barcelona y en la Real Audiencia de la misma por el Ministerio fiscal con D. Ramon de River y de Sarraga sobre restitucion *in integrum*; autos que penden ante Nos por recurso de casacion que interpuso el último contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de dicha Audiencia, y sobre cuya admision se ha promovido la cuestion previa a que se contrae el art. 1.º 990 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que en 20 de Noviembre de 1858 dedujo D. Fernando de River, padre del recurrente, interdicto de adquirir la posesion de cuatro mojas de terreno situado en el glasis de aquella ciudad, junto a la Torre de Canaletas, que habian sido ocupadas sin previa indemnizacion para las murallas y fortificacion de la plaza.

Resultando que por auto del Juez de primera instancia de 22 del mismo mes se le mandó dar y dió la posesion; y que publicado dicho auto conforme al artículo 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, no habiéndose presentado reclamacion alguna, se le amparó en ella por otro de 26 de Febrero de 1859.

Resultando, que habiéndose mostrado parte el Promotor Fiscal de Hacienda, y denegándosele la apelacion que de dicho auto interpuso, presentó escrito en 10 de Marzo siguiente pidiendo a nombre del Estado el beneficio de la restitucion *in integrum* y en su consecuencia que se repusiesen los autos al estado que tenian cuando se dictó la providencia mandando fijar los edictos a fin de oponerse a la posesion dada a River.

Resultando que por auto de 17 de Abril del mismo año, que confirmó la Sala primera de la Audiencia en 3 de Febrero de 1861, se negó dicha peticion como opuesta al art. 31 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que por ello se entendiesen prejuzgadas ni perjudicadas las acciones de nulidad, restitucion por entero y de propiedad que correspondieran al Estado.

Resultando que el Promotor fiscal presentó en 10 de Junio siguiente demanda de restitucion, pidiendo se dejase

sin efecto el auto de 22 de Noviembre de 1858 y la posesion dada en virtud del mismo sin citacion previa y en perjuicio del Estado, al cual se repusiera en la que tenia del terreno en cuestion.

Resultando que el Juez de primera instancia absolvió de la demanda a Don Ramon de River por sentencia de 1.º de Agosto, la cual revocó la Sala primera de la Audiencia en 28 de Octubre, declarando haber lugar al beneficio de restitucion *in integrum*, pedido a nombre del Estado, dejando en su consecuencia sin efecto el auto de posesion de 22 de Noviembre de 1858, en virtud del cual se dió a D. Fernando de River la de las cuatro mojas de terreno, objeto del interdicto de adquirir, que promovió en 20 del mismo mes, y reponiendo los procedimientos al estado que tenian al presentar aquel la demanda, mandó devolver al inferior los autos a los efectos correspondientes.

Resultando que notificada esta sentencia en el mismo dia, presentó River en 9 de Noviembre siguiente recurso de casacion, conforme a los artículos 1.º 010 y 1.º 012 de la ley de Enjuiciamiento civil, que le fué admitido por providencia de 22, remitiéndose los autos a este Supremo Tribunal.

Resultando, por último, que llegados a él, ha promovido el Ministerio fiscal la cuestion previa de que habla el art. 1.º 090 de la ley de Enjuiciamiento civil por juzgar inadmisibile el recurso, ya por no haberse interpuesto en el término competente, como por no ser definitiva en el sentido de la ley la sentencia.

Vistos, siendo ponente el Ministro Don Pedro Gomez de Hermosa.

Considerando que la fecha del recurso de casacion y la explicita declaracion de la Sala sentenciadora acreditan que aquel se presentó en el término señalado por la ley, sin que esto pueda destruirse por la omision del Escribano de Camara, en poner la nota prescrita en la regla 3.º del artículo 134 de las Ordenanzas de las Audiencias.

Considerando que la cuestion debatida en este pleito ha sido si procede ó no el beneficio la restitucion *in integrum*, lo cual no se ha tratado incidentalmente, sino como única y por todos los trámites de un juicio ordinario, constituyendo su verdadero fondo; y que una vez decidida en él, no puede ser ya objeto de discusion ni reforma lo cual da el caracter de definitiva a la sentencia en que se decidió.

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la cuestion previa promovida por el Ministerio fiscal, pagándose las costas ocasionadas en ella a la parte de D. Fernando River de los

fondos retenidos, con arreglo al artículo 1.º 098 de la ley de Enjuiciamiento civil, y procedase a la sustanciacion del recurso con arreglo a derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará dentro de los cinco dias siguientes a su fecha y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Antero de Echarrri.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Ilustrisimo Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Camara.

Madrid 12 de Abril de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTANCOS.

Anunciando hallarse vacantes los Estancos de los pueblos que se citan.

Se hallan vacantes los de los pueblos de Rionegro del Puente, Villafrueña y Castropepe, dependientes de las Administraciones de Rentas Estancadas de Mombuey y Benavente.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho a solicitarlos, presentarán en esta Administracion, en el término de ocho dias, a contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletin, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes ó copias autorizadas de ellos para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideracion.

Los que soliciten los referidos Estancos se han de comprometer a pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido de los mismos.

Los Sres. Alcaldes, y los de los distritos respectivos en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan a los mismos tenga la debida publicacion este anuncio.

Zamora 8 de Mayo de 1862.—Alejandro B. Estrada.

PROVINCIA DE ZAMORA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quincena de Abril último.

PUEBLOS CABEZA DE PARTIDO.	Medida y peso de Castilla.										Reduccion al sistema métrico decimal.														
	GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.			GRANOS.			CALDOS.			CARNES.			PAJA.			
	Ceba- da.	Centi- no.	Maiz.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguar diente.	Car- nero.	Vaca.	Toci- no.	de ce- trigo.	de ce- bada.	Trigo.	Ceba- da.	Centi- no.	Maiz.	Arroz.	Acete.	Vino.	Aguar diente.	Car- nero.	Vaca.	Toci- no.	de ce- trigo.	de ce- bada.
Alcanices	36	38	38	24	76	24	40	1 18	4	4	2	2	81 08	64 86	68 48	27 6	2 76	5 04	1 48	2 47	3 08	2 56	8 69	0 17	0 17
Benavente	31	31	31	20	78	20	66	1 42	3	3	1	1	72 07	55 83	55 85	2 76	3 49	6 10	1 23	4 02	3 08	3 08	10 87	0 17	0 17
Bermillo de Sayago	30	29	29	15	69	15	31	1 50	4	4	2	2	70 27	61 05	52 26	2 76	3 49	6 10	1 23	4 02	3 08	2 56	8 69	0 21	0 21
Fuentesauro	34	30	30	18	76	18	40	1 30	3	3	2	2	70 27	61 05	52 26	2 76	3 49	6 10	1 23	4 02	3 08	2 56	8 69	0 21	0 21
Puebla de Sanabria	48	39	39	20	76	20	36	0 94	4	4	2	2	118 92	86 48	70 27	3 12	3 49	6 10	1 23	4 02	3 08	2 56	8 69	0 21	0 21
Toro	48	39	39	20	76	20	36	0 94	4	4	2	2	75 67	63 06	64 86	3 12	3 49	6 10	1 23	4 02	3 08	2 56	8 69	0 21	0 21
Villalpando	35	36	36	24	68	24	34	1 64	4	4	2	2	72 07	63 06	64 86	3 12	3 49	6 10	1 23	4 02	3 08	2 56	8 69	0 17	0 17
Zamora	41	34	34	19	76	19	38	1 36	3	3	2	2	74 77	61 26	58 53	3 12	3 49	6 10	1 23	4 02	3 08	2 56	8 69	0 21	0 21
En la provincia	44	37	33	20	73	20	40	1 41	3	3	2	2	80 69	63 73	60 62	2 98	3 85	5 85	1 23	2 49	3 06	2 87	8 55	0 18	0 19

Zamora 10 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Felice Maria Trevado.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Anunciando hallarse vacante en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, una categoria de término.

El Ilmo. Sr Director general de Instruccion pública, con fecha 8 del actual, me remite para su publicacion el siguiente

ANUNCIO.

«Se halla vacante en la Facultad de Derecho, Seccion de Derecho civil y canónico, una categoria de término, la cual ha de proveerse por concurso entre los Catedráticos de ascenso de la misma Facultad y Seccion que reúnan las circunstancias prescritas por las disposiciones vigentes.

En el término de un mes, á contar desde la publicacion del presente anuncio en la Gaceta de Madrid, remitirán los aspirantes sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto de los Rectores de las Universidades respectivas.»

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario á los efectos consiguientes.

Salamanca 14 de Mayo de 1862.—El Vice-Rector, Doctor Ortiz Gallardo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Cartilla de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander. — Corregida y aumentada. — Contiene diversos artículos, formularios para toda clase de juicios, disposiciones que se han publicado y se refieren á los Juzgados de paz, reseñas de las nuevas tarifas del papel sellado, un Prontuario de medidas, pesos y monedas segun el sistema métrico decimal, y además treinta y siete advertencias que responderán instantáneamente á cuantas dudas puedan originarse. — Es útil á toda clase de personas; forma un tomo en octavo; lleva buen papel, hermosos tipos y clara y elegante impresion. — Se halla de venta en las principales librerías de las capitales de provincia, y en la imprenta de este periódico oficial, al infimo precio de cinco reales.

Los herederos de Doña Paulina Diaz Ibarra, que estuvo casada con D. Juan Rejano, vecino de la ciudad de Toro, y los de D. Juan Lopez Segura,

que lo fué de Granada, fallecidos la primera en 16 de Diciembre de 1823, y el último en 4 de Enero de 1831, criados que fueron de D. Manuel Isidro Galardi, cuyo paradero se ignora, se servirán presentarse ó escribir á D. Domingo Maria Novales, en Madrid plaza de Isabel II, número 3, cuarto principal, derecha, á fin de enterarles de un asunto que les interesa.

DEHESA EN ARRIENDO.

No habiendo tenido efecto la subasta del arriendo de los pastos de la dehesa de Palomares, se anuncia de nuevo para el día 4 de Julio próximo en casa de su administrador D. Vicente Lopez.

EL QUIJOTE

LA ESTAFETA DE URGANDA,

por D. Francisco Maria Tubino.

PROSPECTO.

Cuando la obra del inmortal Miguel de Cervantes es hoy objeto de un interés tan vivo por parte de nacionales y de extranjeros, cuando el folleto publicado en Londres por el Sr. Benjumea ha hecho que vuelvan á aparecer en la superficie literaria importantísimas cuestiones de critica que vacian olvidadas, cuando la opinion pública necesita un criterio cierto y seguro para fallar en la gran contienda que se ha suscitado sobre la «Historia» del ingenioso hidalgo, el libro que anunciamos no puede por menos de ser de grande é incontestable significacion.

Consta la obra de un tomo de 200 páginas, letra compacta, esmerada impresion y buen papel, elegantemente encuadernada.

Precio en Sevilla y Madrid 12 rs., en los demás puntos de la Peninsula 14.

Se puede adquirir remitiendo su importe en libranza contra la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, y se remite franco de porte ó bien en las siguientes librerías.

Sevilla: Librería Nacional y Extranjera en las oficinas de *La Andalucía* Teatun y Catalanes número 4; en las librerías de Geofrin, Hijos de Fé, Santigosa y Alvarez.

Cádiz: librerías de Gautier y Revista Médica — Madrid: Bailly Baylliere. — Córdoba, D. Rafael Arroyo. — Malaga, librería de Moya. — Algeciras, Muro. — Granada, Zamora. — Barcelona, D. Salvador Manero. — Zamora, imprenta de Ildefonso Iglesias.

ZAMORA

IMPRESA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, NUM 35.